



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2018-00502-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido en su momento por DUVÁN RAMÍREZ VARGAS, en cuanto al haber herencial de los causantes JOSÉ DUVÁN RAMÍREZ HENAO y MARÍA MARINA VARGAS DE RAMÍREZ.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

El postulante, a través de apoderada judicial, interpuso el aducido proceso, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente a los difuntos arriba referenciados; tramitación que fue abierta formalmente mediante proveído calendado a 12 de febrero de 2019, ordenándose la notificación de los demás sucesores, así como el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

De otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos el 4 de febrero del año que avanza; contexto en el que se dispuso la suspensión de la diligencia para que los interesados llegaran a un consenso frente al pasivo discutido, continuándose con tal fase ritual el 24 de febrero posterior; oportunidad en la que se aprobó la relación y valoración de bienes y deudas, decretándose la partición.

Posteriormente, se gestó la venta de las prerrogativas herenciales por parte de los sucesores a favor de JULIÁN ARTEMO GUTIÉRREZ LÓPEZ (fls. 139 a 144 del expediente digital). Por último, se allegó el trabajo de distribución el 29 de julio del año en curso (fls. 149 a 151 *ibídem.*).

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que los comprometidos en la litis tienen la capacidad



para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que los citados participantes del asunto se encuentran legitimados en la causa y acreditan el interés para obrar dentro del juicio, puntos sobre los cuales no se gestó debate. La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión, escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Dentro del grupo de las señaladas fases rituales se destacan la dirigida a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el difunto y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos), y la partición, que debe verificarse entre las personas a las que se le haya reconocido la calidad de herederos y sobre los bienes establecidos en la relación y valoración previamente aludida.

Ahora, aunque en principio, en el marco del actual asunto, concurrieron dos herederos, quienes tuvieron diferencias en cuanto a la inclusión de uno de los débitos en la respectiva estimación de haberes y obligaciones, posteriormente se mostraron de acuerdo en la elaboración de tal acto, optando finalmente por transferir sus derechos a un único ciudadano, lo que torna factible que se proceda a expedir de plano la respectiva sentencia, sin agotar el traslado previo, en tanto que ello, en razón de las expuestas circunstancias, resultaría inane e innecesario.

De esta manera, observándose que la partición presentada en su momento se acomoda a las pautas erigidas por los arts. 508 y 509 *ibidem*, será avalada, emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a esa decisión inicial. **Ello, advirtiéndose que el acto en indicación (partición), para todos los efectos legales, forma parte integrante de la actual providencia.**

IV. DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a fls. 149 a 151 del paginario virtual, presentado dentro del actual proceso de sucesión doble intestada de los causantes JOSÉ DUVÁN RAMÍREZ HENAO y MARÍA MARINA VARGAS DE RAMÍREZ., en el que los adjudicatarios fueron reconocidos como herederos, quienes a su vez vendieron los derechos que les correspondían a JULIÁN ARTEMO GUTIÉRREZ LÓPEZ. Esto, advirtiéndose que **para todos los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de la actual determinación.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el anunciado trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-10168 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Cumplido ello, se agregará la nota de inscripción al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el laborío en mención y esta providencia en la NOTARÍA SEGUNDA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

CUARTO: ADVERTIR que no hay lugar a ordenar el levantamiento de la figura preventiva decretada en su momento, en vista de que no surtió efectos (fl. 73 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

<p>CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 6 de agosto de 2020 SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e836b269c3ea209411dc27d5c2dc21fd736ca56876072bb596023ea7e5
7759**

Documento generado en 04/08/2020 12:40:21 p.m.